
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 284/2006. Sentencia de 14-05-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. EDIFICACION.

Prescripción: cómputo de plazo.

Normativa aplicable: momento de la constitución.

Plazo de 4 años para restablecimiento de la legalidad.

Principio de irretroactividad de las leyes.

Anulación de orden.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (ponente)

En Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 284/06, interpuesto por el apelante D. J.D.S.A. representado por la Procuradora D^a M.J.P.O. y defendido por el Letrado D. A.R.P.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C.

Es objeto de apelación la sentencia de 22 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 194/05 del tenor literal siguiente: "Primero.- Estimar parcialmente el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. J.D.S.A. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 13/02/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 14/9/2004 por la que se requiere para que en plazo de un mes proceda a la demolición de la construcción de vivienda, encementado de suelo y cobertizo en Camino de la Almozara, Polígono 196, parcela..., a la que el demandante acumuló la impugnación del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5/04/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Consejo de Gerencia de fecha 21/12/2004 por la que se imponía una multa coercitiva por importe de 1.200 € por incumplir el anterior requerimiento.

Segundo.- Anular, dejando sin efecto la resolución de 21/12/2004 por la que se impone multa coercitiva y la posterior de 1/04/2005 que la confirma por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Tercero.- Mantener en su integridad, no habiendo lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto respecto de la resolución de 14/09/2004 y la de 13/02/2005 que la confirma.

Cuarto.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se tenga por interpuesto recurso de apelación y previos los trámites legales se dicte sentencia por la que dando lugar al presente recurso se declare la nulidad de las resoluciones municipales de 14 de septiembre de 2004 y 14 de febrero de 2005 con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso formulado y se confirme la resolución que se impugna.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 8 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entre los motivos argüidos por la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones, consisten en considerar que el ejercicio de la acción por la que la Administración requiere de demolición de las edificaciones y encementado de la finca de la que es titular el actor, sita en término de Zaragoza partida del Soto de Doña Sancha en el Camino de la Almozara polígono 196, parcela ...ha prescrito, a ello se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior hay que partir de un hecho no desvirtuado que recoge la sentencia de instancia relativo a la edificación referida que puede entenderse que se erigió en el año 1995. Por tanto para determinar la normativa que es de aplicación hay que estar a la doctrina que emana de sentencia de 18/11/2004 de esta Sala y Sección que declara: “Tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 249 y 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 han de considerarse aplicables en lugar de tales preceptos los artículo 184 y 185 del Texto Refundido de 1976 y del Decreto 16/1981 en cuyo artículo 9 se estableció que el plazo fijado en dicho artículo 185 para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística sería de cuatro años desde la terminación de las obras sin licencia u orden de ejecución; y, por otro de que el referido plazo de cuatro años es también el establecido en la citada Ley Urbanística de Aragón para supuestos como el enjuiciado -en virtud de lo dispuesto en el artículo 197-, que se remite al plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, que es el de cuatro años conforme a su artículo 209”.

Sin embargo la sentencia de instancia fija el plazo de prescripción de 10 años prevista en el artículo 209 de la Ley Urbanística de Aragón por considerar que, a efectos prescriptivos, había que remitirse a los plazos señalados para infracción de naturaleza muy grave respecto a los actos que consisten en la realización de obras sin licencia en Suelo No Urbanizable Especial Protegido prevista en el artículo 205 p. 2 de dicho texto legal “. Dicha tesis no puede ser acogida por cuanto la mencionada construcción estaba finalizada en el año 1995 antes de la entrada en vigor de la Ley Urbanística de Aragón y por consiguiente también antes de que el Plan General de Ordenación Urbana del año 2001 calificara la finca reseñada como “Suelo no Urbanizable de Protección del Ecosistema Productivo Agrario en la Huerta Honda”. Por tanto no puede atribuírsele al ejercicio de la acción por parte de la Administración, un plazo prescriptivo superior al que le hubiera correspondido, caso de haberse adoptado las medidas oportunas cuando finalizó la construcción referida, pues, redundaría en perjuicio del actor contraviniendo el principio de general aplicación de que, en temas relacionados con aspectos sancionatorios debe ser aplicada la legislación más beneficiosa y así se deduce de sentencia del Tribunal Supremo de 5/5/2004 que se pronuncia en los términos siguientes: “El principio de irretroactividad de las Leyes consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución concierne solo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales en el sentido que hemos dado a esta expresión (SSTC 27/1981, 20 de julio, F 106/1983 de 4 de febrero, F 150/1990 de 4 de octubre F 8173/1996 de 31 de octubre), a saber que la restricción de derechos individuales ha de equipararse a la idea de sanción”.

Por tanto, una vez concluidas las obras referidas en el año 1995 se inició el cómputo del plazo prescriptivo habiendo transcurrido con exceso el plazo de cuatro años, previsto en el artículo 9 del Real Decreto 16/1981 cuando la Administración a principios del año 2004 inició actuaciones tendentes a la restauración de la legalidad urbanística y por tanto habiendo prescrito la acción ejercitada, era improcedente el acuerdo adoptado.

En base a lo expuesto procede estimar el recurso de apelación en la forma en que se dirá en el fallo de la anterior resolución.

SEGUNDO.- Estimando el anterior recurso de apelación no procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas conforme el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación número 284/06 interpuesto por D. J.D.S.A. y revocándose parcialmente la sentencia de instancia se acuerda estimar el recurso Contencioso Administrativo nº 194/05 a instancia de dicho apelante y se declara la nulidad de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- No procede efectuar especial pronunciamiento en cuanto a las costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.